



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0116-TRA-PI

Solicitud de la marca “COTTON USA (DISEÑO)”

COTTON COUNCIL INTERNATIONAL, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2015-7525)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO 0273-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del tres de mayo de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el licenciado León Weinstok Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de la empresa **COTTON COUNCIL INTERNATIONAL**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la propiedad Industrial a las 13:50:00 del 2 de febrero de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que haya agraviado los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el Registro, a través de un mandato del Tribunal, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación presentado.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del doce de octubre de dos mil, publicada en el diario oficial La



Gaceta N° 206 del veintisiete de octubre de dos mil, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de abril de dos mil dos, establecen que tratándose de la impugnación contra los actos y resoluciones definitivas que dicten los distintos registros que conforman al Registro Nacional, y para el caso en que proceda el recurso de revocatoria, ha de ser interpuesto este último en un plazo de tres días hábiles y el de apelación dentro de los cinco días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de abril de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 92 del quince de mayo de dos mil dos) establece.

“...Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.”



Como se infiere de lo anterior, el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, razón por la cual, al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda.

De lo expuesto, es claro que la resolución combatida por el Lic. Weinstok Mendelewicz, por esta vía, no es una resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), relacionado con el numeral 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), sino, que se trata de revocar un auto que deniega una revocación contra la cual, de conformidad con artículo 557 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por lo dispuesto en el numeral 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual), no cabe recurso alguno.

Para el presente caso, una vez analizado el escrito de apelación por inadmisión presentado a este Tribunal por el Lic. León Weinstok Mendelewicz, en su condición citada, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 32 del precitado Reglamento Operativo, dado que el acto impugnado no corresponde al dictado de la resolución final.

Así las cosas, como este Tribunal sólo puede conocer únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los Registros que conforman el Registro Nacional, requisito sine qua non que no reúne la resolución impugnada por esta vía, lo único procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado León Weinstok Mendelewicz, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 13:50:00 del 2 de febrero del 2016, la que en este acto se confirma, pues ni aun admitiendo la apelación por inadmisión, podría este Tribunal entrar a conocer y resolver sobre la resolución apelada.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación por inadmisión presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la propiedad Industrial 13:50:00 del 2 de febrero del 2016, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente principal y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- ***TE: Recurso de Apelación***
- ***Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional***
- ***TG: Atribuciones del TRA***
- ***TNR: 00.31.37***
- ***TG: Área de Competencia***
- ***TNR: 00.31.49***
- **Apelación por Inadmisión**
- **Falta de legitimación**